REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	15238310500120180040401
ORIGEN:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	WILMER AVILEZ RINCÓN
DEMANDADOS:	JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ CRUZ y Otro
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, viernes uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Tribunal Superior a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 02 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 18 de diciembre de 2018 Wilmer Avilez Rincón por apoderada judicial, promovió demanda ordinaria laboral en contra de Enocs Solutions S.A.S., y José Luis Gutiérrez Cruz.

1.1. Sustentación fáctica:

El demandante expuso que fue contratado laboralmente mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 06 de noviembre de 2015 hasta el día 18 de noviembre de 2017, por la demandada.

Señaló que en el desarrollo del vínculo laboral ejecutó las labores descritas en la demanda, como conductor de vehículo tipo tracto camión transportando

diferentes viajes de materiales de construcción, cartón, vigas, lamina, recortes de lámina, montacargas, entre otras, a diferentes lugares del país.

Puntualizó que el último salario devengado fue por la suma mensual de $1’400.000,oo más el 15% de porcentaje por flete, añadió que su horario de trabajo era de 12 a 16 horas, desde las 5:00 a.m. del otro día y descansaba dos (2) horas por lo que laboraba más de diez (10) horas.

Igualmente, manifestó que, prestó sus servicios todos los domingos y festivos desde el 06 de noviembre de 2015, hasta la fecha de su despido.

Resaltó que 25 de mayo presento una enfermedad motivo por el cual fue incapacitado hasta el 18 de julio de 2017. Sin embargo, el 18 de noviembre de 2017, mediante una llamada telefónica recibida por parte de la empresa a través de Yenny Carolina Lizarazo Duarte, le informaron la terminación unilateral del contrato, sin mediar justa causa.

Finalmente, mencionó que durante la ejecución del contrato de trabajo la empleadora no canceló en su totalidad las prestaciones sociales correspondientes a que tiene derecho, ni el 15% del valor de los fletes por lo viajes realizados según lo acordado en el contrato de trabajo.

1.2. Pretensiones:

Solicitó que se declarara que entre él y la empresa Enocs Solutions S.A.S., existió un contrato de trabajo a término indefinido, con extremos del 06 de noviembre de 2015 hasta el 18 de noviembre de 2017.

Peticionó que se declarara que ese vínculo laboral fue terminado por la parte pasiva de forma unilateral y sin mediar justa causa.

Que se condenara a la parte demandada al pago de las primas de servicios faltantes, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías del periodo comprendido entre los años 2015 a 2017 y el reajuste salarial de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, agosto, septiembre y octubre de 2017. Igualmente,

que se declarara que la demandada es responsable del pago de la indemnización normada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Finalizó peticionando que se condenara a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho que causara el proceso; y que se fallara *extra* y *ultra petita*.

1.3. Trámite:

1.3.1. La demanda fue admitida mediante el auto del 07 de febrero de 2019[1], providencia que se notificó personalmente a José Luis Gutiérrez Cruz el 08 de abril de 2019 y la empresa Enocs Solutions S.A.S. fue notificada por conducta concluyente, de quienes se tuvo por contestada la demanda en proveído del 30 de mayo de 2019[2].

En cuanto a los hechos señaló que eran ciertos el 1°, 3, 6, que no eran ciertos el 4, 5, 7, 8, 9, 10 y adicionalmente que era parcialmente cierto el 2.

Por medio de apoderada judicial, se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas en contra.

Como excepciones formularon *inexistencia del derecho y cobro de lo no debido, mala fe, abuso del derecho, detrimento patrimonial del demandado y enriquecimiento sin causa del demandante, buena fe de la demandada y falta de causa en la acción, prescripción, la excepción innominada o genérica.* De igual forma, solicitaron el decreto de pruebas documentales, testimoniales e interrogatorio de parte.

1.3.2. El 24 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró clausurada la etapa de conciliación ante la inasistencia de las partes; no fueron propuestas excepciones previas, se agotó la etapa de saneamiento, continuándose el trámite al no advertirse causal que invalidara lo

[1] Fol. 215 cuaderno de primera instancia.
[2] Fol. 247 cuaderno de primera instancia.

actuado; se fijó el litigio; frente a la contestación de la demanda por parte los demandados los hechos 1, 3, 6 y parcialmente el hecho 2 quedan excluidos del debate probatorio como quiera que fueron aceptados por los demandados, los demás hechos y excepciones estuvieron sujetos a debate probatorio. Se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

1.3.7. La audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 *ejusdem* se desarrolló el 02 de diciembre de 2020, en la cual se practicaron las pruebas, se escucharon los alegatos de conclusión, y se profirió la sentencia.

1.4. Sentencia de primera instancia:

Proferida 02 de diciembre de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama. En mencionada providencia se declaró que entre Wilmer Avilez Rincón en calidad de ex trabajador y la sociedad demandada Enocs Solutions S.A.S. en calidad de ex empleadora, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo verbal a término indefinido con extremos del 06 de noviembre de 2015 al 18 de noviembre de 2017, la cual finalizó de manera unilateral y sin justa causa por parte de la empleadora. Por otro lado, se declaró probada parcialmente la excepción de cobro de lo no debido y no probadas las restantes, propuestas por la sociedad demandada Enocs Solutions S.A.S.

Como consecuencia se condenó a la demandada empresa Enocs Solutions S.A.S. a pagar al demandante la suma de $4’722.464,oo por concepto de cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios; la suma de $2’523.223,oo por concepto de compensación de vacaciones; la suma de $66.088,oo diarios por cada día de retardo, por los primeros veinticuatro (24) meses desde el 19 de noviembre de 2017 hasta el 18 de noviembre de 2019, y a partir del 19 de noviembre de 2019 pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera sobre la primera suma señalada, por concepto de la indemnización de que trata el numeral 1 del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Igualmente se condenó en costas a la sociedad demandada en el 70% de las

que se liquiden y como agencias en derecho se fijó la suma de $2’200.000,oo.

Por otro lado, se declaró probada a favor del demandado José Luis Gutiérrez Cruz, la excepción de inexistencia del derecho y como consecuencia de lo anterior se le absolvió de las pretensiones de la demanda. Se condenó en costas al demandante y a favor del demandado José Luis Gutiérrez Cruz y como agencia en derecho se fija un (1) salario mínimo mensual vigente.

Por último se negaron las demás pretensiones incoadas por el demandante.

Contra la anterior decisión parte demandada Enocs Solutions S.A.S., interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo y se remitió a este Tribunal del Distrito Judicial, para que se surtiera el mismo.

1.5. Apelación:

La empresa demandada y vencida, interpuso recurso de apelación, manifestando en primer lugar, que el despacho condenó a Enocs Solutions S.A.S. al pago de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones al considerar que no se realizó en debida forma; sin tener en cuenta que se allegaron las pruebas pertinentes en las que se evidenciaba que mes a mes se realizaba las liquidaciones; motivo por el cual no comparte la decisión del despacho al argumentar que los descuentos realizados al demandado correspondían a deudas personales, sin observar que estos descuentos correspondían a deudas del demandado con la empresa al no hacer entrega de cuentas o dineros correspondientes a los fletes, pues el demandado en todo el trascurso laboral, nunca entregó cuentas y se quedó con unos dineros sobrantes, motivo por el cual al final de su relación laboral se realizó la liquidación y el cruce de cuentas de los saldos que tenía a favor de la empresa, notándose así que el demandante aún se encontraba adeudando un monto a la empresa. Igualmente manifiesta que no se está teniendo en cuenta el verdadero salario que percibía el demandante y se están mencionando unas sumas de dinero que no corresponden.

Ahora bien, en cuanto a la indemnización por despido sin justa causa, según lo

normado en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y a pesar de que el demandante tenía inconvenientes en cuanto a unos dineros que nunca entregó la parte demandante, este no fue motivo de la terminación del contrato; teniendo en cuenta las declaraciones del representante legal de la empresa y de testigos en calidad de ex trabajadores, manifestaron que el despido ocurrió por la disolución o liquidación de la empresa.

Por lo anterior, solicitó se revoque totalmente la decisión emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama y en consecuencia se absolviera a su representada de las pretensiones de la demanda.

1.6. Traslados:

Dentro del término del traslado a que se refiere el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020 solo la parte actora no recurrente hizo uso del traslado, insistiendo en la confirmación de la sentencia, porque se había establecido el despido injusto en que había incurrido el demandado, los descuentos a sus prestaciones sociales que se liquidaron, sin autorización, y el pago de la indemnización moratoria a que se refiere el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, argumentó que el contrato existió dentro de los términos declarados por la primera instancia, que el no pago de sus prestaciones sociales fue una constante durante la ejecución del contrato y por ello debía declararse la mala fe de Enocs Solutions S.A.S.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Lo que se debe resolver:

De acuerdo con lo alegado por el apelante, se procederá por este *Ad quem* a determinar *(i) Si el demandante tiene derecho a percibir lo correspondiente al pago de cesantías, intereses de cesantías y vacaciones, por haber sido descontadas de la liquidación de prestaciones sociales, sumas de dinero sin previa autorización; ii) Si en efecto existió o no un despido unilateral sin justa causa y; iii) Si en razón a lo anterior, procede la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.*

2.1.1. Descuentos no autorizados:

Al respecto, dentro del amplio espectro de garantías que ofrece el derecho laboral individual, encontramos lo dispuesto en el artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo[3], el cual prohíbe al empleador que realice descuentos al salario del colaborador, sin la autorización expresa de este.

En el presente asunto, está demostrado y no es objeto de debate, que al finalizar la relación laboral entre el actor y la empresa Enocs Solutións S.A.S., si bien es cierto, la última de las mencionadas efectuó la liquidación de prestaciones sociales del mismo, también lo es que, no se las canceló de manera directa, justificando su actuar en el hecho de haber realizado *"un cruce de cuentas de los saldos pendientes a favor de la empresa, quedando aún así, una deuda de $3.000.000*".

En torno a la posibilidad de retener dineros del trabajador, la Corte Constitucional, ha precisado: *"Sobre los salarios pueden realizarse algunos descuentos. Los cuales éstos deben responder a criterios que no desconozcan el derecho del trabajador a gozar de una remuneración que le permita satisfacer sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar. Pero no se desconoce precepto alguno de la Constitución, cuando se le permite al trabajador concertar con su empleador, sobre los montos que este puede retener de su salario. Consentimiento que debe estar precedido de una serie de requisitos, que se erigen para proteger al empleado de abusos contra sus derechos. Mientras no medie el consentimiento por escrito del trabajador o autorización judicial, el patrono no puede deducir ni retener suma alguna que el trabajador expresa y claramente no haya autorizado o, frente a la cual no exista autorización legal o judicial."*[4]

---

[3] C.S.T. "**Artículo 59. PROHIBICIONES A LOS PATRONOS.** Se prohíbe a los patronos:
1. Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, o sin mandamiento judicial, con excepción de los siguientes:
a). Respeto de salarios, pueden hacerse deducciones, retenciones o compensaciones en los casos autorizados por los artículos 114, 151, 152, 153 y 417.
b). Las cooperativas pueden ordenar retenciones hasta de un cincuenta por ciento (50%) de salarios y prestaciones, para cubrir sus créditos, en la forma y en los casos en que la ley las autorice.
c). En cuanto a (auxilios de cesantía y) pensiones de jubilación, los patronos pueden retener el valor respectivo en los casos de los artículos 255 y 283."

[4] Corte Constitucional, Sentencia C-710 de 1996.

De acuerdo con esta interpretación, es objeto de reproche que el empleador retenga o descuente, sumas de dinero no autorizadas expresamente por el trabajador, aún más, en situaciones como la que se analiza, que una vez el actor es despedido sin justa causa, Enocs Solutions S.A.S. le haya negado el sustento económico para solventar los gastos propios y los de su familia mientras encontraba un nuevo trabajo.

Lo anterior encuentra respaldo legal en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando plantea que la excepción a la regla de no retener dineros, opera solamente en casos de cooperativas legalmente autorizadas o pensiones alimenticias; sin embargo, para el *sub lite* no aplica ninguna de las mencionadas y, pese a que en forma insipiente se alegó la buena fe, no se acreditó la autorización expresa del actor que facultara a la empresa para descontar las sumas de dinero en comento, ni se demostró que hubiese pagado el monto de las acreencias laborales al mismo; por el contrario, se cuenta con lo manifestado por José Luis Gutiérrez Cruz, representante Legal de Enoc Solutions S.A.S., en el interrogatorio de parte absuelto, y por la testigo Barvarita Isabel Pérez Faura, quienes sin duda alguna, señalaron claramente los motivos por los que no pagaron la liquidación de prestaciones sociales al actor, razones que, se itera, no encuadran en ninguna de las permitidas por la normativa en cita, procediendo por tanto, confirmar el fallo recurrido en este punto.

2.1.2. Despido unilateral sin justa causa:

De conformidad con reiterados pronunciamientos jurisprudenciales del órgano de cierre, es claro que en la carta de terminación del contrato de trabajo se debe informar al trabajador las causas y razones del despido, lo cual exige que el empleador las señale de forma puntual, precisa y concreta, de manera que se puedan identificar claramente y no se confundan con otras, así lo ha dicho la Corte en sentencia SL38872 del 23 de marzo de 2011, *"Si fuera permisible en la carta de despido se enumeran las causales genéricas que traen el código o una determinada disposición para dar por fenecido justamente el contrato de trabajo, tendría la parte que despidió tanta amplitud para hacer encajar dentro de esas causales y ya en el juicio, cualquier comportamiento, actitud o*

manifestación de la parte afectada, que podría equivaler a justificar el despido con posterioridad a su realización, lo cual es a todas luces inadmisible. (…) En efecto, entiende esta Corporación que el trabajador tiene derecho a conocer con precisión los hechos que soportan la decisión de la empresa porque tal y como lo han sostenido la jurisprudencia y la doctrina, las finalidades de la norma se concretan en dos sentidos: uno, para quien toma la determinación de dar por terminado el contrato de trabajo que consiste en la imposibilidad de aducir con posterioridad causales o motivos diferentes y, otro, para la parte afectada quien tiene derecho a conocerlas antes de un eventual debate judicial para controvertirlas, sin que se le pueda sorprender en el proceso con otras nuevas y desconocidas.»

De conformidad con el escenario jurisprudencial en cita, es imperioso para el empleador acreditar el supuesto fáctico que sustenta las circunstancias alegadas como justas causas de terminación del contrato de trabajo, de ahí que la Corte haya indicado que la carta de despido, no prueba la existencia de los hechos endilgados al colaborador, pues de su contenido tan solo se pueden extraer los motivos y argumentos que tiene la parte empleadora.

Ahora bien, dentro del material probatorio obrante al plenario, se advierte la carencia de la renombrada carta de terminación del contrato de trabajo, en cambio sí, se demostró que el despido se realizó de manera verbal y vía telefónica por parte de Barvarita Isabel Pérez Faura, quien para la época fungía como asistente administrativa de la empresa demandada, pues, de acuerdo con lo sostenido por el representante legal de la misma y la testigo en mención, la decisión de adoptar dicha determinación, obedeció a que el actor estaba realizando actos fraudulentos, tanto con el comercio de unas pimpinas de gasolina, como en la omisión de legalizar unos gastos de viaje y por el apoderamiento de un cheque entregado por uno de los clientes, imputaciones frente a las cuales no se allegaron al proceso soporte alguno, que acreditara sus dichos.

De lo anterior resulta claro que la demandada no logró acreditar el cumplimiento de su obligación para dar por terminado en debida forma la relación laboral con el actor, encontrando por ello que la decisión recurrida se

encuentra ajustada a derecho y por tanto, corresponde confirmar en este asunto lo decidido por el *A quo*.

2.1.3. Indemnización moratoria:

La procedencia de la indemnización por mora prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, depende del estudio que se haga en cada caso de la conducta del empleador, para determinar si su omisión en el pago de salarios y prestaciones sociales, estuvo o no precedido de buena fe, dado que si se demuestra que su conducta omisiva obedece a motivos razonables, se le debe absolver de la sanción, pues su aplicación no es automática, ni inexorable.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha insistido en indicar: *"En caso de que este derecho indemnizatorio sea reclamado por vía judicial, la jurisprudencia ha precisado que el juzgador no debe proferir condena automática ante el hecho de la falta de pago, sino que ha de examinar la conducta patronal y si de ésta emerge la buena fe exonerar al patrono"*[5]

El argumento de la parte demandante para que se condene al pago de la indemnización moratoria, es que hubo mala fe del empleador al no pagar las prestaciones sociales al finalizar el vínculo laboral, reteniendo la totalidad de la liquidación sin autorización.

Por su parte, el juez de instancia para condenar a la demandada, señaló que Enocs Solutions S.A.S. actuó de mala fe, en atención a que la misma además de ser consciente de la existencia de la relación laboral con el actor, era conocedor de la obligación que tenía a su cargo de pagar la liquidación de prestaciones sociales a la finalización del contrato de trabajo, tomando como ingreso base de liquidación la totalidad del salario acordado inicialmente y no, como ocurrió en el caso de marras, esto es, que efectuó la liquidación teniendo en cuenta solamente el monto correspondiente al salario básico, dejando de lado las sumas correspondientes por concepto de comisiones de viaje.

[5] CSJ, exp. 37228 del 24 de enero de 2012.

Así como se expuso en precedencia, no se probó o acreditó la existencia de la autorización expresa o tácita por parte del trabajador para efectos de descuentos por deudas a favor de la compañía, pues, lo cierto es que se realizó la liquidación de acreencias laborales, de conformidad con el documento visible a folio 1401 del expediente, sin tener en cuenta las sumas de dinero correspondientes a cada periodo, tal y como lo expuso ampliamente el *a quo*.

Con base en lo anterior y a las normas positivas que prevén que la buena fe presume y la mala fe se prueba, se observa que, en efecto, la empresa demandada actuó de mala fe y, como quiera que la relación laboral entre Wilmer Avilez Rincón y la sociedad demandada Enocs Solutions S.A.S. finalizó de manera unilateral y sin justa causa por la parte pasiva, es de suyo la consecuencia jurídica de la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y por ello se confirmará la sentencia impugnada.

2.3. Costas:

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *"cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló con controversia, pues tanto la parte activa como la pasiva intervinieron en defensa de sus intereses, no habiendo resultado exitosos los reclamos revocatorios del demandante recurrente, por lo que se condenará en costas a la parte conforme con la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso, las que serán tasadas por este *Ad quem*, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 en un (1) salario mínimo mensual vigente.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, solo el demandante no recurrente hizo uso del traslado y la decisión no favoreció los intereses del

demandado, por lo que se hará condena en costas, a cargo de la parte que le resultó favorable parcialmente el recurso de apelación, **FIJÁNDOS ELAS AGENCAIS EN DERECHO EN 1 SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.**

3. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

3.1. Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

3.2. Sin costas en esta instancia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado Ponente

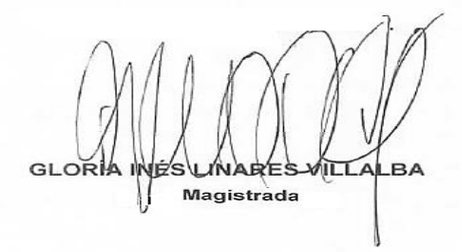

15238310500120180040401

4217-200303